



Expediente: **051970345196 SCQ-134-0558-2025**  
Radicado: **RE-01649-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **08/05/2025** Hora: **16:52:20** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0558-2025 del 22 de abril de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **“ESTÁN CONTAMINANDO UNA QUEBRADA CON LAS AGUAS RESIDUALES DE UNA MARRANERA QUE ESTÁ UBICADA A POCOS METROS DEL CAUCE. AGUAS ABAJO DE LA MARRANERA HAY VARIAS FAMILIAS QUE SE ABASTECEN DE ESTA QUEBRADA”**, en virtud de lo anterior, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **75°09'5.54"W 06°00'58.33"N**, distinguido con el PK: **1972001000003800141**, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia, propiedad del señor **JOSÉ ADOLFO OCAMPO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.383.953**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 23 de abril de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02660-2025 del 02 de mayo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. OBSERVACIONES:

*En atención a queja ambiental por presunta contaminación por vertimientos, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 75°09'5.54"W 06°00'58.33"N, el día 23 de abril de 2025, en*



aras de identificar las afectaciones ambientales denunciadas; evidenciando lo siguiente:

- El señor José Adolfo Ocampo Quintero identificado con cédula de ciudadanía N°70.383.953, es propietario de un predio, registrado con PK PREDIOS N°1972001000003800141 (**Imagen 1**), según catastro 2019. Allí se encuentra construida una vivienda en mampostería (**Imagen 2**), y dos porquerizas, igualmente, construidas en mampostería, la primera con tres compartimentos y la segunda con cuatro compartimentos (**Imagen 3**).



**Imagen 1.** Predio identificado con PK\_PREDIOS 1972001000003800141 propiedad del señor José Adolfo Ocampo Quintero  
**Fuente:** Catastro 2019



**Imagen 2.** Vivienda de propiedad del señor José Adolfo Ocampo Quintero  
**Fuente:** Visita de atención queja, 2025



**Imagen 3.** Porquerizas de propiedad del señor José Adolfo Ocampo Quintero  
**Fuente:** Visita de atención queja, 2025

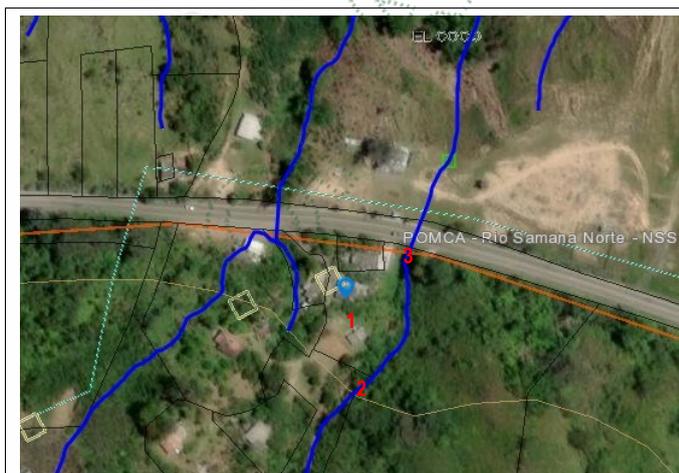
- El señor José Adolfo Ocampo Quintero aduce son de su propiedad y viene desarrollando la actividad porcícola hace aproximadamente 10 años, consistente en la cría y levante de ganado porcino, con fines de comercialización, para la subsistencia de él y su familia. Durante el recorrido realizado se observaron siete (7) cerdos de edad adulta, (10) diez lechones en etapa de cría y (6) seis lechones en etapa de levante (**Imagen 4**).



**Imagen 4.** Ganado porcino evidenciado durante la visita realizada el día 23 de abril de 2025

- Durante el recorrido se identificó, que estas porquerizas fueron construidas sobre el cauce de la fuente hídrica, que atraviesa el predio del señor José Adolfo (**Imagen 5, punto 2**). La ocupación del cauce se adecuó con costales y posteriormente allí se adecuó la infraestructura para las marraneras. Aguas abajo de esta infraestructura, a pesar de observarse el cauce con características propias de quebradas de alta montaña, no se observó flujo de agua.

Adicionalmente, se observó que este cauce intervenido confluye a una obra hidráulica tipo Box Couvert (**Imagen 5, punto 3**), la cual atraviesa la Autopista Medellín – Bogotá.



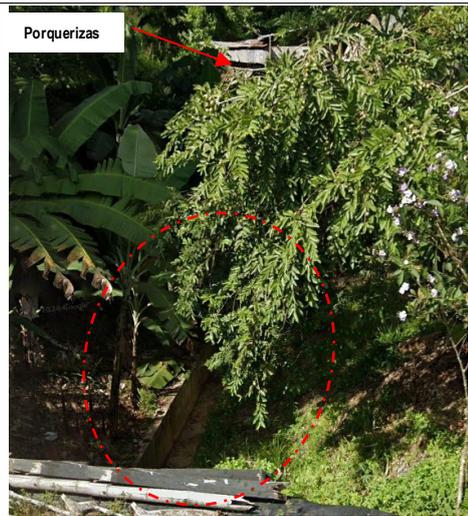
**Imagen 5.** Situaciones identificadas en campo: Punto (1) Predio, Punto (2) red hídrica intervenida con las marraneras y Punto (3) Obra hidráulica

**Fuente:** Geoportal Corporativo, 2025



Ubicación de las marraneras, sobre el cauce de la fuente hídrica

**Fuente:** Visita de atención queja, 2025

	
<p>Lleno con costales, sobre el cauce de la fuente hídrica  <b>Fuente:</b> Visita de atención queja, 2025</p>	<p>Obra Hidráulica, tipo Box Coulvert  <b>Fuente:</b> Visita de atención queja, 2025</p>

- En virtud de lo anterior, no se identificaron usuarios aguas abajo que estuviesen realizando captación o aprovechamiento del agua para uso doméstico, de acuerdo a lo denunciado en la queja ambiental, relacionando la existencia de varias familias que se abastecen de esta quebrada. Adicionalmente, revisadas las bases de datos de la corporación, no reposa permisos de concesión de agua o registro de usuarios del recurso hídrico, sobre esta.
- No obstante, se precisa que con relación al manejo de la porcínaza líquida, todas las aguas que se generan, son directamente vertidas a campo abierto o sobre el cauce intervenido (**Imagen 6**), generando contaminación aguas abajo y proliferación de malos olores. Las excretas sólidas, por el contrario, son manejadas en seco y mezcladas con cal y aserrín, para posteriormente ser utilizadas como abono (**Imagen 7**).

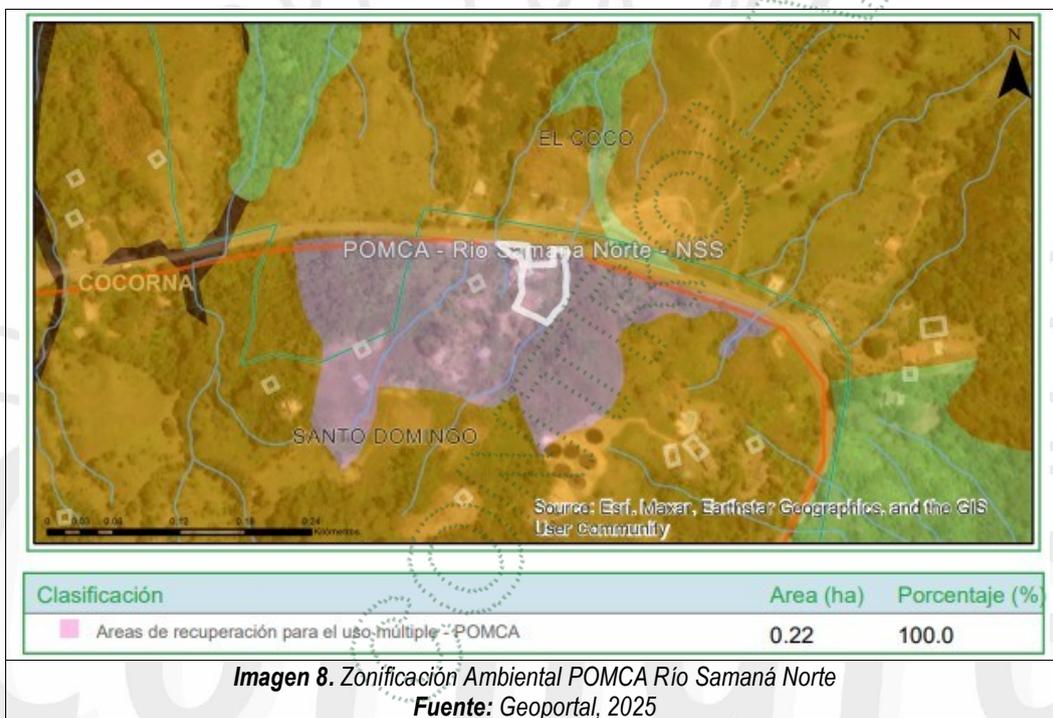
Este sitio de disposición cuenta con techo, piso en concreto, pero no cuenta con canaletas perimetrales para el manejo de aguas lluvias.

	
<p><b>Imagen 6.</b> Tubería de salida de las cocheras  <b>Fuente:</b> Visita de atención queja, 2025</p>	<p><b>Imagen 7.</b> Manejo de excretas sólidas  <b>Fuente:</b> Visita de atención queja, 2025</p>

- Finalmente, se identificó que el abastecimiento del recurso hídrico tanto para uso doméstico como para uso porcícola, es suministrado por el Acueducto Veredal Santo Domingo, no obstante, informa que adicionalmente, realiza toma directa de esta misma fuente hídrica, aguas arriba de las marraneras

en un sitio con coordenadas 75°09'4.3"W 6°00'56.922"N, para lo cual cuenta con un tanque de almacenamiento de 500 litros aproximadamente, y el agua almacenada es para el uso exclusivamente porcícola. No cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de esta actividad.

- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica la actividad presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7293-2017 de 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019.



**Otras situaciones encontradas en la visita:** NA

#### 4. CONCLUSIONES:

- ✓ En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-0558-2025 del 22 de abril de 2025, el día 23 de abril de 2025, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 75°09'5.54"W 06°00'58.33"N, por presunta contaminación del agua.
- ✓ De lo identificado en campo, el señor José Adolfo Ocampo Quintero identificado con cédula de ciudadanía N°70.383.953, residente en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, viene desarrollando en su predio identificado con PK PREDIOS N°1972001000003800141, la actividad de cría y levante de ganado porcino, con fines de comercialización, para la subsistencia de él y su familia, producto de la cual se está generando afectación ambiental a los recursos naturales, en este caso recurso suelo y agua, ya que se está realizando un manejo inadecuado de la porcinaza líquida.
- ✓ Las excretas sólidas, por el contrario, son manejadas en seco y mezcladas con cal y aserrín, para posteriormente ser utilizadas como abono. Este sitio

de disposición cuenta con techo, piso en concreto, pero no cuenta con canaletas perimetrales para el manejo de aguas lluvias.

- ✓ Adicionalmente, se identificó que estas porquerizas fueron construidas sobre el cauce de la fuente hídrica, que atraviesa el predio del señor José Adolfo. La ocupación del cauce se adecuó con costales y posteriormente allí se adecuó la infraestructura para las marraneras. Aguas abajo de esta infraestructura, a pesar de observarse el cauce con características propias de quebradas de alta montaña, no se observó flujo de agua. Esta red hídrica intervenida confluye a una obra hidráulica tipo Box Couvert, la cual atraviesa la Autopista Medellín - Bogotá.
- ✓ No se identificaron usuarios aguas abajo que estuviesen realizando captación o aprovechamiento del agua para uso doméstico, de acuerdo a lo denunciado en la queja ambiental, relacionando la existencia de varias familias que se abastecen de esta quebrada.
- ✓ De conformidad con las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas, se estableció para cría de ganado porcino **4 cerdos** como criterio para definir subsistencia y actividad productiva. Sin embargo, el señor José Adolfo Ocampo Quintero cuenta siete (7) cerdos de edad adulta, (10) diez lechones en etapa de cría y (6) seis lechones en etapa de levante. Por lo anterior, desarrolla esta actividad sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación.
- ✓ De acuerdo al régimen de usos del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte y su zonificación ambiental, el 100% del área del predio se ubica en Áreas de recuperación para el uso múltiple.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*.”

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable*”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la

Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad

ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02660-2025 del 02 de mayo de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ ADOLFO OCAMPO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.383.953**, propietario del predio localizado en la coordenada geográfica **75°09'5.54"W 06°00'58.33"N**, distinguido con el PK: **1972001000003800141**, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia, para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

En caso que la actividad porcícola desarrollada en el lugar anteriormente referenciado sea compatible con los usos del suelo definidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Cocorná, Antioquia, deberá:

1. **PRESENTAR** la solicitud para el trámite del permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales ante Cornare, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- Todas las aguas que se generen del proceso de funcionamiento de las porcícolas deberán ser objeto de tratamiento, para lo cual, el porcicultor deberá establecer un sistema de tratamiento, tal como: sistema de cribado, decantadores, sedimentadores, entre otros, que contemple sistemas de separación mecánica, sistemas físico químicos o sistemas biológicos, buscando una retención de sólidos eficiente, cuyo objetivo primordial sea disminuir las emisiones de nitrógeno y fósforo al ambiente.

**O de lo contrario:**

2. **SUSPENDER** el vertimiento de aguas residuales no domésticas (porcinaza líquida), sin previo tratamiento a campo abierto o al cauce intervenido que atraviesa el predio, considerando la implementación de buenas prácticas ambientales y mejores técnicas disponibles al interior de la granja porcícola:

- Manejar completamente en seco, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar la tubería de descarga.

- No mezclar las aguas lluvias con la porcinoza, para lo cual, se deberá implementar un sistema de separación de aguas lluvias en forma independiente (Canaletas perimetrales para el manejo de las aguas lluvias).
- Reducción de la generación de porcinoza líquida, mediante prácticas de ahorro y uso eficiente del agua.
- Toda la fracción sólida (excretas) deberá llevarse hasta un lecho de secado y estabilización de ésta. Para este manejo, el porcicultor deberá construir el respectivo lecho de secado, el cual deberá garantizar la protección de humedad y aguas lluvias; estableciendo, parámetros tales como:
  - a) Contar con techo (material que favorezca el requerimiento mínimo). Acorde a las condiciones climáticas.
  - b) Pisos en cemento.
  - c) Canaletas perimetrales para el manejo de las aguas lluvias.
  - d) Espacio disponible frente al volumen de porcinoza sólida.
  - e) Ubicación de compartimentos para el correcto manejo, que se deberán implementar dentro del lecho de secado, con el fin de que no se mezcle la porcinoza fresca con la estable, permitiendo de esta manera que los procesos de estabilización sean ágiles.
  - f) Establecer una zona de almacenamiento de la porcinoza sólida estable, la cual deberá ubicarse sobre estibas y con techo, con el fin de evitar que se humedezca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **JOSÉ ADOLFO OCAMPO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.383.953**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **JOSÉ ADOLFO OCAMPO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.383.953**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ADOLFO OCAMPO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.383.953**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

*Expediente: SCQ-134-0558-2025 051970345196*  
*Proceso: Queja Ambiental.*  
*Asunto: Resolución Adopta Determinaciones.*  
*Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco*  
*Técnico: Viviana P. Orozco Castaño*  
*Fecha: 06/05/2025*